

Precio 6 ctos.

Número 150.

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, serán tirados a esta Redacción fracos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 17 de Diciembre de 1842.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 27 de Octubre, eximiendo á los eclesiásticos del pago de la contribución general del Culto y Clero.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 7 del actual me comunica la siguiente orden.

Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernación de la Península con fecha 28 de Noviembre próximo pasado lo siguiente: En 27 de Octubre se comunicó por este Ministerio al Intendente de Palencia la orden que sigue: Entendido S. A. el Regente del Reino de lo consultado por V. S. en 23 de Agosto último se ha servido declarar que los eclesiásticos no están obligados al pago de la contribución general del culto y clero, sin embargo de lo dispuesto en el artículo 2º de la ley de 14 de Agosto del año anterior, pues de otro modo á mas de ser comprendidos en un tributo dedicado exclusivamente á su propio sostencimiento, percibirán con rebaja las asignaciones que la misma ley les señala y quedarían desvirtuados los demás artículos que á estas se refieren. De orden de S. A. lo inserto á V. E. contestando á su comunicación de 23 del citado Octubre para que le sirva de gobierno en el caso que consulta de la Diputación provincial de Granada, y demás que en lo sucesivo ocurran. Lo traslado á V. S. de la propia orden de S. A., comunicada por el expreso Sr. Ministro de la Gobernación, para gobierno de esa Diputación provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1842. El Subsecretario, Pedro Gómez de la Serena. = Sr. Gefe político de Segovia."

Orden del Regente del Reino de 3 de Diciembre, aprobando el remate del Boletín oficial de esta provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

Enterado el Regente del Reino del expediente de subasta del Boletín oficial de esa provincia para el año de 1843, remitido por V. S., ha tenido á bien aprobar el remate de dicho periódico, declarado por ese Gobierno político en favor de los impresores de esa ciudad, Suco y Brea. De orden de S. A. lo comunico á V. S. con devolución de los pliegos originales presentados en dicha subasta para los efectos conducentes.

Lo que se inserta para el oportuno conocimiento y efectos correspondientes. Segovia 14 de Diciembre de 1842. = Laureano María Muñoz.

INTENDENCIA.

La junta superior de venta de bienes nacionales con fecha 30 de Noviembre último me dice lo siguiente:

Habiéndose observado que en algunas provincias los bienes rústicos del clero secular se ponen en venta por suertes, y que estas se componen de diferentes fincas que por su naturaleza no tan solo se hallan divididas sino que radican en varios sitios y se cultivan por distintos sujetos, celebrándose la subasta bajo un mismo remate en globo, contraviniendo al espíritu de la ley de 2 de Setiembre.

bre de 1841, y mas principalmente á lo dispuesto en su artículo 9, en que se encarga que la division de las fincas se entienda hecha en tantas porciones cuando menos, cuantos sean los colonos; ha acordado esta junta superior, que para que se interesen en la adquisicion de los expresados bienes el mayor número posible de individuos hasta de las clases menos acomodadas, disponga V. S. que las fincas del clero secular que radiquen en diferentes puntos y sean distintos los colonos, ó se hallen divididas por su naturaleza, se subasten con total separacion unas de otras, ó sea un remate para cada finca, sin perjuicio de que este acto se haga en un mismo dia, y que todas ellas corran bajo un solo expediente siempre que sean de igual procedencia. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, esperando que de el recibo de esta se servirá darme aviso."

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 6 de Diciembre

de 1842.=Carlos Groizard.=Diciembre 13.=Insértese.=P. O. D. S. G. P.: *Badué*.

La comision de clasificacion de atrasos de esta provincia, instalada bajo las bases y con las facultades designadas en el decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 24 de Octubre ultimo, ha resuelto en sesion del dia 9 de este mes reclamar á los Ayuntamientos de los pueblos que a continuacion se expresaran, los repartimientos originales, los libros ó cuadernos cobratorios y las cuentas tambien originales, respectivos unos y otras á las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los años de que tambien se hará clara y esplicita mencion al frente del nombre de cada pueblo.

Para que el precedente acuerdo tenga el mas exacto cumplimiento por parte de los ayuntamientos á quienes comprenda, he dispuesto se inserte en tres números consecutivos del Boletin oficial de la provincia; advirtiendo, que si en el improrrogable término de 15 dias contados desde su publicacion no remiten las referidas corporaciones municipales á esta Intendencia los expresados datos, me vere en la sensible necesidad de mandar comisionados especiales que á su costa les recojan.

Nota de los pueblos á quienes comprende la orden inserta.	Años á que pertenecen los repartimientos, cuadernos cobratorios y cuentas de contribuciones ordinarias que se reclaman.	Años á que pertenecen los repartimientos, cuadernos cobratorios y cuentas de las contribuciones extraordinarias de guerra.
Abades.	" 1839	1839
Aguilafuente.	1840	idem
Alconadilla.	1836	"
Aldea del Rey.	1839 y 40	idem
Aldealécorvo.	"	idem
Aldealengua de Sta. María.	1835 y 36	idem
Aldeanueva del Campanario.	"	1840
Aldeanueva del Godonal.	1838	"
Aldeasoña.	"	1839
Aldehuella del Codonal.	"	1840
Aldehuella de Cuellar.	"	1839
Alquité.	1836	idem
Arroyo de Cuellar, Valdavia.	"	idem
Aillon.	1831, 32, 33 y 36	idem
Becerril.	"	idem
Bercial.	"	idem
Bernardos.	"	idem
Bernuy de Coca.	"	1839 y 1840
Caballar.	"	1839
Campo de Cuellar.	"	idem
Cantalejo.	"	idem
Castilpalos.	"	1839 y 1840
Caravias.	1836	"
Carbonero el Mayor.	"	1839
Cascajares.	"	idem
Caserío de Castejon.	"	idem
Casla.	"	idem
Castro de Fuentidueña.	1835	"
Chañe.	"	idem
Chatun.	"	idem
Cincovillas de Fresno.	"	idem
Cobos de Segovia.	"	idem
Cortos y el barrio de Gabarrizos.	"	idem
Corral de Aillon.	"	idem
Gozuelos.	"	idem
Cuevas de Perobanco.	"	1839 y 1840
Cuellar y sus barrios.	1840	idem
Caserío de Botalhorno.	"	idem

Durnelo	1831		1840	asbeschisV
Espinar	1831		idem	obselleV
Escalona	1831		1839	eb sellaV
Estebanvela	1831		idem	.slifageV
Francos	1831		idem	strocalisV
Fuentepelayo	1831		idem	nitacalisV
Fuentidueña	1831	1833, 34, 35 y 1836	1839	objind. sib silivisiliV
Gomeznarro	1831	1833, 34, 35 y 1836	idem	objind. obrevsiliV
Granjas de S. Bernardo	1831	1833, 34, 35 y 1836	1839 y 1840	brevisiliV
Oyuelos	1831	1833, 34, 35 y 1836	1839	elliugellisV
La Losa	1831	1839 y 1840	1839 y 1840	acteonU
Lastras de Cuellar	1831	1839 y 1840	idem	.zanzojoI
Madriguera	1831	1836	1839 y 1840	namisI y ococtI
Marazuela	1831	1836	1839	leucostomaN
Mata de Cuellar	1831	1840	idem	ribis sib stenariaN
Mazagatos	1831	1839 y 1840	1839 y 1840	
Moraleja de Coca	1831	1838	1839	idem
Mozoncillo	1831	1838	1839	idem
Muñopedro	1831	1838	1839	idem
Muyo	1831	1838	1839 y 1840	idem
Naarros	1831	1840	1839	idem
Nava de la Asuncion	1831	1839 y 1840	1839 y 1840	objind. sib
Navas de Oro	1831	1839	1839	objind. idem
Navas de Riofrío	1831	1839	1839	objind. idem
Navas de S. Antonio	1831	1839	1839	idem
Negredo	1831	1839	1839 y 1840	
Olombrada	1831	1840	1840	
Hontalvilla	1831	1839 y 1840	1839 y 1840	objind. idem
Ontoria	1831	1839	1839	idem
Ortigosa de Pestano	1831	1839	1839	idem
Pajares de Pedraza	1831	1840	1840	idem
Pascuales	1831	1836	1836	objind. idem
Pécharroman	1831	1836	1840	objind. idem
Pedraza y sus barrios	1831	1840	1839	objind. idem
Pelayos	1831	1840	1839	objind. idem
Perosillo	1831	1840	1839 y 1840	objind. idem
Pinarejos	1831	1840	1839	objind. idem
Pinarnegrillo	1831	1840	1839	objind. idem
Pinilla Ambrez	1831	1835 y 1836	1839	objind. idem
Pradales	1831	1835 y 1836	1839	objind. idem
Prádena	1831	1835 y 1836	1839	objind. idem
Revenga	1831	1835 y 1836	1839	objind. idem
Remondo	1831	1835 y 1836	1839	objind. idem
Requijada y la ermita de Vegas	1831	1835 y 1836	1839	objind. idem
Riaguas de San Bartolomé	1831	1834, 35 y 36	1839	objind. idem
Riaza	1831	1834, 35 y 36	1839	objind. idem
Ribota	1831	1834, 35 y 36	1840	objind. idem
Roda	1831	1834, 35 y 36	1839	objind. idem
Sacramenia	1831	1831, 832, 833, 835 y 1836	1839	objind. idem
Samboal	1831	1831, 832, 833, 835 y 1836	1839	objind. idem
Sanchonuño	1831	1831, 832, 833, 835 y 1836	1840	objind. idem
Sangarcía	1831	1831, 832, 833, 835 y 1836	1839	objind. idem
San Ildefonso	1831	1837, 838, 839 y 840	1839	objind. idem
San Martin y Mudrian	1831	1837, 838, 839 y 840	1839	objind. idem
San Miguel de Bernuy	1831	1836	1839	objind. idem
Santa María de Nieva	1831	1840	1839 y 1840	objind. idem
Santibáñez de Aillon	1831	1836	1839	objind. idem
Santo Tomé del Puerto	1831	1835 y 838	1839	objind. idem
Segovia	1831	1836	1839	objind. idem
Sepúlveda	1831	1836 y 837	1839 y 1840	objind. idem
Tabanera del Monte	1831	1839 y 1840	1839 y 1840	objind. idem
Tejares	1831	1839 y 1840	1839	objind. idem
Tiznetos	1831	1839 y 1840	1839	objind. idem
Torrecaballeros y sus barrios	1831	1839 y 1840	1839	objind. idem
Torreiglesias	1831	1839 y 1840	1839	objind. idem
Torre Valde San Pedro	1831	1839 y 1840	1839	objind. idem
Turruelos	1831	1835 y 1836	1839	objind. idem
Valdevarnés	1831	1835 y 1836	1839	objind. idem

Valtiendas.	1839.	1839.
Vallelado.	"	idem
Valles de Fuentidueña.	"	idem
Vegafría.	"	idem
Villacorta.	1840	1840
Villacastín.	"	1839
Villalvilla de Montejo.	1835 y 1836	1840
Villaverde de Montejo.	1835 y 1836	"
Villaverde de Iscar.	"	1839
Villeguillo.	1827, 1828, 1829, 1830, 1831 y 1835	idem
Urueñas.	"	idem
Inojosas.	"	idem
Ituero y Lama.	"	1840
Zamarramala.	1840	1839 y 1840
Zarzuela del Pinar.	"	idem

Para la mejor inteligencia de los Ayuntamientos encargados de llenar este servicio, se les advierte que por contribuciones ordinarias deben entender las rentas provinciales, los utensilios, frutos civiles y subsidio industrial y de comercio; y por extraordinarias la de 600 millones decreta en 16 de Enero de 1839, y la de 180 millones repartida en virtud del decreto fecha 30 de Julio de 1840. Segovia 15 de Diciembre de 1842.—Carlos Groizard.

Diciembre 14.—Insértese.—Muñoz.

Ministerio de Hacienda militar de esta provincia.

El Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

“Siendo indispensable averiguar el destino ó paradero de D. Jácinto Rodríguez, encargado de la columna de operaciones de la Mancha en los años 37 y 38, teniente que se presume haber sido del batallón de la Patria; D. Pedro Arce, factor de la división de operaciones de dicha provincia y la de Toledo en 1838; D. Antonio Chacón y D. Antonio Vazquez, factores de la citada división en el referido año, para que presenten respectivamente sus cuentas de los distintos cargos que obran contra ellos en estas oficinas durante el tiempo que desempeñaron dichos encargos, dispóndra V. S. indagar el paradero ó destino que en la actualidad tengan dichos individuos en esa provincia; valiéndose para ello, si necesario fuese, por medio del Boletín oficial de la misma á los cuales si se indagare su paradero les obligará V. S., valiéndose de su autoridad, á que remitan por conducto de V. S. las referidas cuentas sin pérdida de tiempo, advirtiéndoles que en otro caso se procederá desde luego contra ellos según corresponda, dándome V. S. aviso oportunamente de su resultado.”

Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento de los alcaldes constitucionales de esta provincia, quienes cuidarán de averiguar el paradero de los referidos sujetos, avisando á este Ministerio de Hacienda militar si permanecieren en sus respectivas jurisdicciones. Segovia 12 de Diciembre de 1842.—Santiago Ortega.

"	1839.	1839.
"	idem	1839.
"	idem	1839.
"	1840	1840
"	"	1839
"	"	1840
"	"	1840
"	"	1839
"	"	1839
"	"	1840
"	"	1840
"	"	1840
"	"	1840
"	"	1840
"	"	1840
"	"	1840
"	"	1840
"	"	1840
"	"	1840
"	"	1840
"	"	1840
"	"	1840

Diciembre 13.—Insértese.—P. O. D. G. P.: Badué.

Administración de bienes nacionales.

Clero regular.

Día 10 de Enero de 1843 de once á doce.

Una hacienda, labrantía en Aguilafuente que fué de Sta. Ana de Cuellar, dividida en 67 piezas que componen 19 obradas 303 estadales de primera calidad y 64 con 383 de tercera; total 84 obradas 286 estadales; no se la conoce carga; renta anualmente 19 fanegas 3 cebadines de trigo, y 8 fanegas de centeno; ha sido tasada en 22352 rs. que servirán de tipo á la subasta.

Lo que se anuncia al público. Segovia 15 de Diciembre de 1842.—Enteró y Pineda.

Diciembre 14.—Insértese.—Muñoz.

ANUNCIOS.

Por S. A. S. el Regente del Reyno, se ha concedido al Ayuntamiento constitucional de la villa de Villacastín, con fecha 29 de Noviembre último, la correspondiente licencia para cortar á estilo de fábrica y carbonear el trozo de monte encina y chaparro, correspondiente á sus propios, situado entre la calzada que va á Muñopedro y la que va á Labajos, como arbitrio para cubrir el presupuesto de sus gastos municipales, y se ha señalado para su remate el dia 12 de Enero próximo de 1843, en el Ayuntamiento de ella y hora de las diez de su mañana, bajo la presidencia de su único Alcalde constitucional; teniendo entendido los licitadores, que con arreglo á lo que está dispuesto, desde el dia 28 del actual, estará de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría de dicha corporación.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras del pueblo de Fuentenilanos, por cesión del que le obtenía, cuya vecindad consiste en 50 vecinos incluyos 14 de sus caserías; su dotación 1400 reales y la casa del valde; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte; debiendo estar provistos del correspondiente título y presentar una certificación del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio, en que acredite su buena conducta moral y política: su provision será el 27 del corriente.

Diciembre 15.—Insértese.—P. O. D. S. G. P.: Badué.

Suplemento.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA,

NUMERO 150

DEL SABADO 17 DE DICIEMBRE DE 1842.

GOBIERNO POLITICO.

El Sr. Director general de Caminos me ha comunicado la siguiente ordenanza para la conservación y policía de las carreteras generales, aprobada por S. A. el Regente del Reino, cuyo exacto cumplimiento encargo á VV. muy particularmente en la parte que les compete, sin que se consienta ninguna tolerancia ó disimulo; debiendo darme parte sin dilación de cualquiera contravención que observen. Y para que puedan VV. conservar un ejemplar á la vista, he dispuesto se inserte por suplemento al Boletín separadamente. Segovia 15 de Diciembre de 1842.— Laureano María Muñoz.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

ORDENANZA

para la conservación y policía de las Carreteras generales, aprobada por S. A. el Regente del Reino en 14 de Setiembre de 1842.

CAPITULO I.

De la conservación de las carreteras, sus obras y arbolados.

Artículo 1º No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de treinta varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 2º Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, alejas de alcantarillas, estribos de puentes y á cualesquiera otras obras del camino, ó que obstruyan las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 3º Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparación.

Art. 4º Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas,

calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 5º Los dueños de heredades confinantes con los caminos y en posición costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las treinta varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del Ingeniero, encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raíces de los mismos, para impedir que las aguas lleven tierra al camino ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren, serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 6º Cualquier pasajero que con su carruaje rompiere ó arrancare algun guarda-rueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanación del perjuicio, y además de cincuenta á cien reales, si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 7º Los carruajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las varandillas ó antepechos de estos. Los que coatravinieren, incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, además de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 8º Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos más cómodamente, sufrirán la multa de cincuenta á cien reales, y resarcirán el daño causado.

Art. 9º Ningún carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de cincuenta á cien reales por cada carruaje y cuatro por cada caballería.

Art. 10. Cuando en los caminos se hiciere recárgos ó cualesquiera obras de reparación, los carruajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 11. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos a otros, ó para entrar y salir de las heredades limitrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de sesenta reales.

Art. 12. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas,

ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó postes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la vía pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien reales; y al que robare los materiales acompañados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 13. Se prohíbe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de veinte á cincuenta reales de multa y reparación del año causado; pero los encargados de carreteras podrán permitir la extracción del barro ó basura de ellas prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 14. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramales ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carrajes, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y sesenta por cada carro que lleve rueda atada, ademas de resarcir el daño causado.

Art. 15. Los conductores de carrajes, sin distinción alguna, deberán observar las reglas siguientes en el uso de plancha de hierro que llevan para disminuir la velocidad de las ruedas.

1º La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Dirección general del Ramo.

2º No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los ingenieros encargados de la carretera.

3º La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino.

4º Los carrajes cuando lleven la plancha puesta, solo podrán marchar al paso de las caballerías.

La infracción á las expresadas prevenciones se castigará con la multa de cincuenta á cien reales, y la reparación del daño que se cause.

CAPITULO II.
Del tránsito de las carreteras.

Art. 16. Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público, especialmente en las calles de travesía de los pueblos.

Art. 17. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieles ni otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas; ni colgar ó tender ropas en los mencionados parajes. A los que contraviniéren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de veinte y cinco á treinta reales por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 18. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramego que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 19. Los arrieros y conductores de carrajes que hicieren suelta y dén de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de veinte reales por cada carro, y de cuatro reales por cada caballería ó cabeza de ganado, ademas de pagar cualquiera perjuicio que causaren.

Art. 20. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquiera ganado, aunque sea mestero que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 21. En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 22. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningun carrojuelo suelto, y al dueño ó conductor del que así se encuentre, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de 30 varas de sus márgenes, ademas de tener la obligación de sacarlos fuera.

Art. 23. Las caballerías, reeuas, ganados y carrojuelos de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demás de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 24. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatacas caminaren pareados, se les multará en veinte reales de vellón á cada uno; y si fueren carrojuelos los que así caminen se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 25. Cuando en cualquiera paraje del camino las recuas y carrojuelos se encuentren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso expedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposición se castigarán con una multa de veinte á cincuenta reales.

Art. 26. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carrojuelos á la inmediación de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 27. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carrojuelos vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Art. 28. En las cuestas marcadas, segun lo dispuesto en el artículo 15, no podrán bajar los carrojuelos sino con plancha ó otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas; y al que faltare á esta disposición llevando pasajeros, se le impondrán de cincuenta á doscientos reales de multa.

Art. 29. En las noches oscuras los carrojuelos que vayan á la ligera, sin excepción alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevención.

CAPITULO III.
De las obras contiguas á las carreteras.

Art. 30. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carrojuelos. Los Alcaldes cuando reciban denuncias por dicha causa señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de veinte á ochenta reales al que no lo hiciese en el tiempo señalado.

Art. 31. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenazan ruina, los Alcaldes darán aviso inmediatamente al Ingeniero encargado de la carretera por medio de los Peones-camineros ó de cualquier otro dependiente del Ramo para que proceda á su reconocimiento.

Art. 32. El ingeniero deberá reconocer cualquier edificio público ó privado del cual se tengan indicios de que amenaza ruina sobre el camino; y cuando alguno se hallare en este caso, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, expresando si la ruina es ó no próxima; advirtiendo al mismo tiempo si el edificio está en virtud de alineación aprobada, sujeto á retirar su línea de fachada, para dar mayor ensanche á la vía pública.

Art. 33. Dentro de la distancia de treinta varas colaterales de la carretera, no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa, corral de ganados, &c., ni ejecutar alcantarillas, fanales ó otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conducción de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 34. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ó obra que se trata de ejecutar.

Art. 35. El Alcalde remitirá dichas instancias con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero encargado de la carretera, para que previo reconocimiento señale la distancia y alineación á que deberá sujetarse en la confrontación del camino la obra proyectada; expresando en su caso las demás advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecución, para que no cause perjuicio á la vía pública ni á sus obras, paseos y arbolados.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo creyese necesario, para dar su dictámen con el debido conocimiento.

Art. 36. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, previo reconocimiento e informe del Ingeniero, segun lo dispuesto en el artículo anterior, concederán licencia para construir ó reedificar con sujeción á la alineación y condiciones que aquel hubiere marcado, cuidando que se observen puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 37. A los que sin la licencia expresada ejecutasesen cualquier obra dentro de las treinta varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineación marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiese concedido la licencia, les obligará el Alcalde á la demolición de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 38. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineación y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero en la forma y casos previstos en los artículos anteriores, el Alcalde las pondrá en su conocimiento; y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gefe político de la provincia.

Art. 39. El Gefe político resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero en Gefe del distrito; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictámen de este, los pasará sin demora á la Dirección general del ramo para que decidá lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al Gobierno la resolución que corresponda.

CAPITULO IV.

De las denuncias por infracciones de esta ordenanza.

Art. 40. No podrá exigirse pena alguna de las preñadas en esta ordenanza sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos más próximos al punto de la carretera en que fuere detenido el contraventor.

Art. 41. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de justicia de los pueblos por donde pasa la carretera; pero corresponden con especialidad á los Peones-camineros y Capataces, así como á todos los empleados de Caminos que tienen la calidad de guardas jurados para perseguir á los infractores de la presente ordenanza.

Art. 42. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán estos de plano y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en esta ordenanza, sin omisión ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 43. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, una tercera parte del mínimo de lo que en cada caso señala esta ordenanza al Alcalde ante quien se hiciere la denuncia, y el resto á los gastos de conservación del camino. Esta última parte se entregará al sobrestante ó aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo visado por el Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 44. Los Gifes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta ordenanza, procediendo con arreglo á la ley contra los alcaldes que hubiesen cometido ó tolerado alguna infracción de ellas.

Art. 45. En todos los portazgos situados en las carreteras generales habrá fijo un ejemplar de la presente Ordenanza, otro se entregará á cada uno de los Alcaldes de los pueblos que se hallen en igual caso, y asimismo á todos los Peones-camineros y Capataces, Guardas-camineros y demás empleados del Ramo de Caminos ocupados en dichas carreteras.—Es copia.—El Director general de Caminos, Canales y Puertos, Pedro Miranda.

El Sr. Director general de caminos me comunica con fecha 6 del actual la siguiente circular:

«A los ingenieros encargados de carreteras generales digo con esta fecha lo que sigue:—Siendo indispensable para la buena administración de este ramo cortar de una vez abusos que por desgracia existen todavía, y evitar su repetición con perseverante vigilancia, observará V. scrupulosamente las disposiciones siguientes:

1^a Los celadores verificarán con exactitud las dos visitas en cada mes, de la línea de carretera que les esté confiada, segun previene el reglamento, sin perjuicio de las demás extraordinarias que puedan ser necesarias. Ni el rigor de la estación ni la crudeza del temporal pueden admitirse como legítimo pretexto para dejar de cumplir con esta obligación, y el que no pudiese llenarla deberá, antes de poner á la Dirección en el sensible, pero inevitable caso, de tomar una medida severa, presentar la renuncia de su empleo.

2^a Los celadores después de cada visita darán parte por escrito al respectivo ingeniero del resultado, expresando legua por legua, así las observaciones hechas y las operaciones ejecutadas, como las instrucciones dadas á los sobrestantes, capataces y peones, con la precisa e indispensable circunstancia de haber de marcar el dia, punto y hora en que hubieren encontrado, así á la ida como á la venida, á cada una de estas personas.

El celador que faltando á su deber diese alguno de estos

partes sin haber verificado la visita, valiéndose de relaciones que le sean suministradas, quedará por este solo hecho suspendo de su destino, sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar.

3^a Los celadores pasarán inmediatamente á fijar su residencia en los puntos más convenientes, que señalarán los respectivos ingenieros á la inmediación del centro de la línea respectiva, sin detener el cumplimiento de esta disposición por ningún motivo ni pretexto. Los ingenieros darán parte inmediatamente de la residencia que hayan fijado a sus respectivos celadores.

4^a Siendo obligación de los mismos ingenieros visitar por lo menos una vez al mes la línea de carretera que les esté confiada, deberán remitir á esta Dirección antes del dia 10 del mes siguiente el parte circunstanciado de la visita, acompañando copias de los que hubieren recibido de los celadores por consecuencia de lo preventido en la disposición 2^a.

5^a Desde la segunda quincena del mes de Diciembre próximo se acompañarán á la lista de gastos que ha de servir para el pago de la depositaría, las listillas originales de los capataces que hayan servido para formar aquella, con la precisa circunstancia de que dichas listillas han de venir visadas por el alcalde ó regidor del pueblo situado más cerca de las obras, quedando ademas una copia en su poder, para cuyo efecto el último dia de cada semana concurrirá el capataz con todos los trabajadores que haya habido en su trozo á presentarse á dicha autoridad. Despues de confrontadas las dos listillas, que deberá entregarle el capataz hará leer una de ellas en alta voz, por si algun interesado tuviese que reclamar, y poniendo en seguida su V.^o B.^o la devolverá al capataz, conservando la otra fechada y firmada en su poder.

Si durante la semana hubiere que despedir algunos trabajadores, deberán estos presentarse al alcalde ó regidor para que no ocurra dificultad al visar la listilla, á cuyo fin se lo prevendrá así á los mismos el capataz, remitiendo por uno de ellos, si no pudiese concurrir en persona, una nota

obligando a los demás a presentarse al alcalde ó regidor en la fecha en que se haga la visita, y en la que se haga la remoción, y en la que se haga la entrega de los trabajadores despedidos, y en la que se haga la entrega de los trabajadores que se presenten para ocupar el puesto de los despedidos. El Director de Caminos, Pedro Mirandá, 6 de Diciembre de 1842.

de los jornales que hubieren devengado, para que la conserve el alcalde ó regidor en su poder hasta la presentación de la listilla de la semana.

Cuando en algún punto se hiciesen obras á cargo de sobrestantes ó aparejadores especialmente destinados á vigilar su construcción, tendrán estos la misma obligación que á los capataces se señala en cuanto á los trabajadores puestos á sus órdenes.

El número total de los jornales de cada trabajador se expresará en las listillas en letra, y de ningún modo en guarismos.

6^a Los acopios de materiales serán todos reconocidos, contados y medidos por el ingeniero de la carretera, antes de expedir las certificaciones para el pago, en las cuales expresará haber hecho esta diligencia personalmente, sin cuyo requisito no serán de abono. Por consecuencia de esta disposición el ingeniero será en adelante el único responsable de la calidad y cantidad de los materiales, sin que pueda excusarse con la falta de exactitud de sus subordinados. —Lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva hacer á los los alcaldes de los pueblos situados en las carreteras y en su proximidad las preventiones oportunas, á fin de que cooperen eficazmente por su parte al logro de los deseos de esta Dirección, que tienen por objeto el mejor servicio del Estado y extirpar hasta el mas ligero abuso; esperando por mi parte que prestarán gustosos el pequeño y nada molesto servicio que de ellos se reclama. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1842.—Pedro Miranda.—Sr. Gefe político de Segovia”

Lo que comunico á VV. para su conocimiento y á fin de que cooperen por su parte con toda eficacia al cumplimiento de las disposiciones acordadas por la Dirección general de caminos, que tienen por objeto el mejor servicio del Estado y extirpar hasta el mas ligero abuso. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 13 de Diciembre de 1842.—Laureano María Muñoz.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Este documento es un acuerdo entre la Dirección General de Caminos y los alcaldes y ayuntamientos de la provincia de Segovia. Se establecen normas para la ejecución de obras de carreteras y la remuneración de los trabajadores. Se establece que los ingenieros deben visitar la obra mensualmente y que los celadores deben residir en la zona de trabajo. Se detallan procedimientos para la entrega de trabajadores despedidos y la entrega de trabajadores nuevos. Se menciona la responsabilidad del ingeniero por la calidad y cantidad de los materiales suministrados. Se establece la obligación de los trabajadores de presentarse al alcalde o regidor para la firma de listillas de jornales. Se menciona la posibilidad de que los trabajadores sean supervisados por sobrestantes o aparejadores. Se establecen sanciones para el mal uso de los materiales y el abuso de los trabajadores. El documento es firmado por Pedro Miranda, Gefe Político de Segovia, y Laureano María Muñoz, Director de Caminos, el 6 de Diciembre de 1842.